



**Expediente No. 2014-214**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
30 DE ENERO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **DILIA MARGARITA DIAZ VILORIA** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERTISERVICIO DE COLOMBIA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informándole que fue presentado incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
30 DE ENERO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Del incidente de nulidad.**

Dentro de la información que reposa dentro del proceso, se observa que la litisconsorte demandada PORVENIR S.A., a través de memorial del 08 de julio de 2022<sup>1</sup>, presentó incidente de nulidad.

Sea lo primero señalar que, las nulidades procesales, conforme lo establece el C.G.P., tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

Del incidente presentado, el Juzgado corrió traslado a la parte actora, en fecha 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, a través de la fijación en lista, como lo establece el artículo 134 del C.G.P., la cual se publicó por el término legal en el micro sitio de la página web de la rama judicial

<sup>1</sup> Folio 239.

<sup>2</sup> Folio 296.



habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte contraria se opuso a los argumentos expuestos por la incidentante.

Pues bien, los argumentos de la demandada PORVERNIR S.A., giran en torno al trámite de notificación, pues según la sociedad hubo una indebida notificación de la providencia del 08 y 11 de octubre de 2021, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

2

Señala la parte demandada que, solo se percató de dichas providencias a partir del día 06 de julio de 2022, fecha en la cual fue librado el mandamiento de pago, y que la omisión se dio dado que en el TYBA aparecen registrados otros nombres para las providencias del año 2021, pues solo concuerda el número radicado del proceso.

Apunta que tal situación conllevó a una indebida notificación de las providencias y evitó que la entidad pudiera ejercer los actos procesales e impugnaciones contra el trámite de aprobación de costas, que también manifestó estar en desacuerdo, por lo que solicita sea decretado la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de junio de 2021.

También se avizora que la parte incidentante, en memoriales posteriores presentó recurso de reposición y de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

## **2. De la decisión a adoptar.**

### **- Del mandato conferido.**

Pues bien, debe señalar que, dentro del expediente, reposa poder otorgado por el representante legal de la Administradora al Dr. Carlos Valega Puello, a través de escritura pública 1326 de 11 de mayo de 2022<sup>3</sup>

Así las cosas, de acuerdo al artículo 74 del C.G.P., y 5 de la ley 2213 de 2022; se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A en los efectos, del poder otorgado.

De igual forma se evidencia sustitución de poder otorgado por el profesional del derecho a la Dra. Yoliveth Esther Castaño Avila, por ello y por resultar procedente, se tendrá a la

<sup>3</sup> Folio 253.



refrida abogada como apoderada sustituta de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

- **Del estudio sobre la nulidad invocada.**

3

Pues bien, como primera medida debe indicar el despacho que la providencia del 15 de junio y 11 de octubre de 2021, fueron notificada a través de los estados No. 21 y 35 respectivamente. Lo anterior atendiendo correctamente el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” (negrillas y subraye del Juzgado)*

Cabe aclarar que la liquidación de costas de fecha 08 de octubre de 2021, no es una providencia judicial, sino un procedimiento secretarial establecido por la legislación.

Ahora bien, regresando a las providencias judiciales de fecha 15 de junio y 11 de octubre de 2021, las cuales según la demandada fueron indebidamente notificadas y crearon un vicio procesal, y que consisten en un requerimiento y aprobación de costas, son decisiones que deben notificarse a través de estado, cuyo modo de notificación desde el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, fue modificado y establecido de manera virtual y digital, en la forma consagrada en el citado artículo 09, por lo que es deber de las autoridades judiciales, fijar los estados de manera virtual, y junto con ello, publicar la correspondiente providencia, lo que constituye la materialización del derecho fundamental al debido proceso en favor de las partes, publicidad de las decisiones judiciales respeto del procedimiento judicial; como también es deber de las partes y de sus apoderados, la revisión de los procesos de su interés, generalmente, a través de los estados publicados por los Juzgados.

Ahora bien, debe aclararse que la planilla aportada por el incidentante en donde se evidencia el estado interno llevado por la secretaría el cual se publica a través del portal web siglo XX TYBA, no es el estado judicial, de notificación, pues claramente, desde el decreto 806 de 2020, se ha indicado que esta forma de notificación (por estado) de las



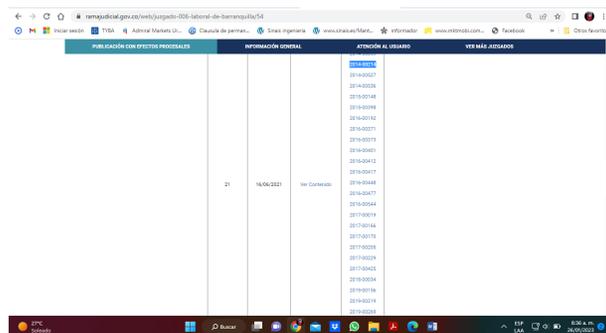
providenciales judiciales se debe realizar, hasta el momento, por medio del micro sitio asignado para cada unidad judicial en la página web la rama judicial, como en efectos ocurrió para las providencias del 15 de junio y del 11 de octubre de 2021.

Sin embargo, el despacho en uso de sus facultades como director del proceso, procedió nuevamente a verificar los estados publicados en las fechas señaladas, y se encontró que los mismos fueron realizados bajo el trámite legal correspondiente, sin evidenciarse vicios o errores, tal y como se observa en los siguientes links e imágenes.

Providencia 15 de junio de 2021 – **Estado 21** – 16 de junio de 2021

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-barranquilla/54>

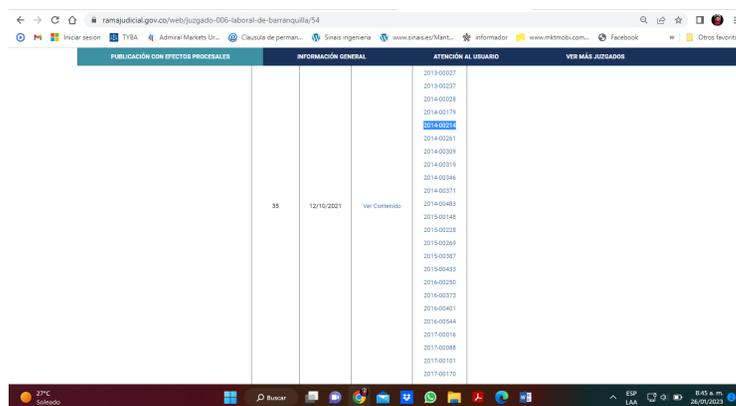
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168450/75422692/2014-214.pdf/947dee37-db0f-438d-b4d0-1e6decae92ac>



Providencia 11 de octubre de 2021 – **Estado 35** – 12 de octubre de 2021

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-barranquilla/54>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168450/88552967/2014-214.pdf/e9ad470e-8fd8-4af6-b570-c99044550f9c>



Así las cosas, lo cierto es que, las providencias que contienen las decisiones descritas, esto es el requerimiento y aprobación de costas, fueron notificadas en debida forma, toda



vez, que fue publicada en estado electrónico para su visualización, junto con la providencia anexa como lo indica el numeral 9 de la ley 2213 de 2022.

Es por ello que no se evidencia ningún vicio en cuanto a la información y publicación que reposa en el estado electrónico del juzgado, por lo que las providencias señaladas fueron notificadas bajo las exigencias constitucionales y legales existentes y garantizando siempre el principio de publicidad, lo que permite establecer sin lugar a dudas que no existe una violación al debido proceso ni una indebida notificación que permita nulitar las actuaciones desplegadas hasta la fecha.

Por todo lo expuesto, se negará el incidente de nulidad propuesto por la litisconsorte demandada Porvenir S.A.

### **3. De la notificación por conducta concluyente de cara al mandamiento de pago.**

Ahora bien, se evidenció que la notificación del mandamiento de pago dictado en contra de PORVENIR S.A., fue ordenada de manera personal. Por ello resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

#### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

##### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

#### **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

##### **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria*



*o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá por notificada del mandamiento de pago a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el despacho que, sería del caso proceder con el traslado del mandamiento de pago para que la ejecutada procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, tal y como se anunció, reposa impugnaciones contra la decisión judicial; por lo que en virtud del referido principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

6

#### **4. De las impugnaciones presentadas.**

De entrada, debe decir el Despacho que se rechazarán los recursos de reposición y de apelación presentados en fecha 08 de julio de 2022 contra la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por extemporáneos.

Ahora, respecto a los recursos presentados contra el mandamiento de pago, las cuales resultan procedentes por disposición del numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y en atención a la notificación por conducta concluyente, se pronuncia el Despacho como a continuación sigue.

Los motivos presentados por la administradora radican esencialmente en la exigibilidad del título, pues según la recurrente, dicho requisito no se ha configurado en atención a que no ha sido notificado en debida forma el auto que aprueba las costas procesales.

Por otro lado, señala que, en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia se indica que las costas están a cargo de la parte vencida condición que no reviste la recurrente, por lo que la condena no es exigible para con esta.

Pues bien, de cara al primer argumento, el despacho se abstendrá de estudiarlo, pues es claro que no existe una indebida notificación para con la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales, tal y como se explicó y fundamentó en acápite anteriores.

Ahora bien, en lo referente al argumento de que la condena no es exigible para la administradora dado que no es la parte vencida en el proceso declarativo, debe señalarse que, en decisión del 06 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, el H. Tribunal Revocó los numerales

<sup>4</sup> Folio 191.



primero y tercero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a Porvenir S.A., del reconocimiento de la pensión de invalidez, confirmando todo lo demás y condenando en costas en la alzada a la parte demandante.

Seguidamente, el H. Tribunal a través de auto del 23 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$368.858.

7

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia de fecha 19 de mayo de 2016<sup>6</sup>, el Juzgador de la data en el numeral 5 estableció que las costas correrían a cargo de Porvenir S.A., fijando la suma de 5 SMLMV como agencias en derecho, decisión que no fue revocada por el Superior, por lo que hacen parte del título ejecutivo que es la sentencia judicial, por lo que esta unidad no podría modificar ni revocar la sentencia proferida, más aun cuando existió un pronunciamiento del superior funcional, aunado al tránsito de cosa juzgada que reviste la decisión.

Ahora bien, dentro del auto que aprueba la liquidación de costas procesales, dicha cuantía se determinó en \$4.911.488, y dentro del mandamiento de pago, se indicó que la condena la conformaban los siguientes conceptos:

A cargo de	Concepto	Valor	A favor de
SURTICOOP	Incapacidad temporal 180 días	\$2.250.000	DILIA DIAZ VILORIA
DILIA DIAZ VILORIA	Costas segunda Instancia	\$368.858,50	PORVENIR S.A.
PORVENIR S.A.	Costas primera instancia	\$4.542.630	DILIA DIAZ VILORIA

Y que, al restarle el valor de la condena impuesta al demandante por el concepto de costas de segunda instancia, sobre el mismo concepto, pero en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., arrojaba una diferencia de \$4.1173.772. Es por ello que, el juzgado procedió con el mandamiento de pago, con base en el mayor valor a cargo de la Administradora.

Cabe aclarar que, en el mandamiento de pago se indicó que el despacho no desconoce que en la decisión de segunda instancia fue revocada la condena principal para la AFP, esto es la prestación social solicitada, sin embargo la condena en costas no fue objeto de revocatoria, por lo que esta unidad, se reitera nuevamente en la presente decisión, no puede apartarse de la decisión adoptada por su superior funcional, como tampoco puede revocar o reformar la sentencia de instancia, por expresa prohibición del artículo 285 del C.G.P.

<sup>5</sup> Folio 194.

<sup>6</sup> Folio 183.



Corolario, el despacho no repondrá la providencia de fecha 05 de julio de 2022, a través de la cual dictó mandamiento de pago contra la AFP PORVENIR S.A.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

8

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Valega Puello, identificado con la C.C. No. 8.752.361 y T.P. No. 59.558 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** a la Dra. Yoliveth Esther Castaño Ávila identificada con C.C. 22.359.744 y T.P. No. 121.406 como apoderado judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** el incidente de nulidad presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de fecha 08 de julio de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECHAZAR** por extemporáneos los recursos de reposición y apelación presentados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de cara al mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**SEXTO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 05 de julio de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: REMÍTASE** por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

